Una aproximación al concepto de interseccionalidad de la mujer mexicana

A approach to the concept of intersectionality from mexican woman

Revista Latinoamericana de Investigación Social, vol. 9, no.1

Analaura Medina Conde (Correspondencia)
Universidad Autónoma de Tlaxcala
analaura.medinaconde@uatx.mx

Arely Velasco Miranda
Universidad Autónoma de Tlaxcala
velascoarelita@gmail.com

Uziel Flores Ilhuicatzi
Universidad de las Américas Puebla
uziel.flores@udlap.mx

Artículo de investigación

Recibido: 02/12/2025

Aceptado: 05/01/2026

Fecha de publicación: 27/01/2026

Resumen
El propósito de esta investigación es ofrecer una aproximación analítica al concepto de interseccionalidad aplicado a la mujer mexicana, examinando los factores que convergen (entre ellos la raza, la condición social y el género) y que profundizan su situación de vulnerabilidad dentro de un contexto marcado por desigualdad, discriminación y violencia de género. La metodología empleada combina un enfoque teórico-axiológico sobre vulnerabilidad e interseccionalidad y un análisis dogmático-jurídico basado en la tipología desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la jurisprudencia mexicana. Los resultados evidencian la manera en que diversos elementos se entrecruzan generando en las mujeres mexicanas una vulnerabilidad múltiple, influida por características específicas del entorno nacional; si bien la jurisprudencia mexicana reconoce estos elementos, su desarrollo aún permanece en una fase temprana.

Palabras clave: Condición social; Género; Interseccionalidad; Mujer mexicana, Vulnerabilidad.

Abstract
The purpose of this research is to provide an analytical approach to the intersectionality of Mexican women by examining the intersecting elements—such as race, social status, and gender—that heighten their vulnerability within a society marked by social inequality, discrimination, and gender-based violence. The methodology combines a theoretical-axiological framework on vulnerability and intersectionality with a legal-dogmatic analysis based on the typology established by the Inter-American Court of Human Rights and Mexican jurisprudence. The results reveal how different factors intersect, generating multiple vulnerabilities for Mexican women due to contextual particularities that Mexican jurisprudence attempts to address, although this development remains incipient.

Key words: *Intersectionality, Mexican women, vulnerability, gender, social condition.*

Introducción

Como señala Viveros (2016), las distintas corrientes feministas (entre ellas el *Black feminism*, el feminismo posmoderno y el postestructuralista) han marcado momentos clave en la evolución teórica del pensamiento feminista. El *Black feminism* representa un giro político-teórico fundamental al exigir la incorporación de las experiencias de género, raza y clase de las mujeres no blancas en la agenda feminista estadounidense. En contraste, aunque De Beauvoir contribuyó decisivamente a cuestionar las construcciones que caracterizaban a las mujeres como frágiles o relegadas al ámbito doméstico, no explicitó que dicha caracterización respondía esencialmente al modelo de mujer blanca y burguesa.

En América Latina, autoras como María Lugones han visibilizado la "colonialidad del género". La razón del término interseccionalidad tuvo un origen práctico, por ello, la pregunta de investigación es, ¿en un país tan desigual en clases sociales, con una historia tan marcada de lucha de los grupos indígenas contra la discriminación principalmente en el acceso a sus derechos políticos y sociales y con una importante violencia de género como México pudiera intentarse un concepto aproximado a la interseccionalidad retomando la vulnerabilidad de la mujer mexicana?

Para responder a esta pregunta, en México la dificultad radica en elaborar un concepto y tipología de vulnerabilidad propia de su sociedad plural que se abarca a partir de analizar el marco teórico-axiológico de la vulnerabilidad y el marco jurídico atendiendo a la tipología de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Jurisprudencia de México. La hipótesis de esta investigación sostiene que aún no existe una conceptualización aproximada a la realidad mexicana. La metodología combina el enfoque de tridimensionalidad del derecho con herramientas de argumentación jurídica y datos estadísticos que permiten observar la realidad.

Vulnerabilidad

Feito (2007) refiere que existe una vulnerabilidad antropológica que tiene el ser humano por su naturaleza, la vulnerabilidad a la enfermedad o a la muerte y una vulnerabilidad social que tiene relación con el contexto en el que se encuentra; la situación económica, el género, la edad, la inseguridad que se interrelacionan y que afectan de forma individual o en grupo, en este último caso conducen al concepto de grupos vulnerables.

Chambers (1983) afirmaba que es necesario un riesgo externo y un estado de indefensión como exposición a contingencias y la imposibilidad de superarlas que tiene efectos en las personas al no tener los elementos para sobreponerse y la posibilidad de resistir las consecuencias. Rosmerlin (2014) afirma que la vulnerabilidad es una medida de la sensibilidad, de la exposición de un grupo o de una sola persona aunado al grado de recuperación del daño, en función de la frecuencia, la intensidad y la duración.

En este contexto Rosmerlin (2014) enuncia los elementos de la tipología de la vulnerabilidad entendida, por el juez interamericano de Derechos Humanos, que si bien enumera los elementos más importantes existen otros específicos de la sociedad plural de México, a pesar de que tanto la Corte IDH como los tribunales nacionales reconocen la posibilidad de incorporar nuevas categorías bajo la cláusula "cualquier otra que atente contra la dignidad humana".

Tipos de Vulnerabilidad

Los tipos de vulnerabilidad que enuncia se dividen en: El acceso, el sistema, la omisión estatal, las macro-fuerzas, la fragilidad física y la fragilidad social. Considera que en América Latina la distribución de los recursos depende de factores como la condición social, la edad, el origen étnico, por ello, el acceso debería constituirse como la posibilidad real del ejercicio de los derechos de todas las personas.

Al analizar el caso específico de México la Encuesta Nacional sobre Discriminación INEGI (2022) afirma que se negó sin justificación alguna los derechos al 20.5% en los últimos cinco años principalmente medicamentos, atención médica al 38.5% o programas sociales al 46.1%, pese a que el Estado tiene la obligación de proteger a sus ciudadanos, por lo que la acción incorrecta de los poderes públicos o una presencia inadecuada y/o inexistente constituye "Una omisión estatal", que la Corte IDH considera como la no protección de los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

CONEVAL (2022) afirma que en 2022 el 50.2% carecen de seguridad social, 39.1% tienen carencia por acceso a los servicios de salud, 19.4% tienen rezago educativo, 23.4 millones de personas no tienen una alimentación nutritiva.

Otro ejemplo de falta de acceso es el femicidio que consiste en provocar la muerte de forma violenta a una mujer por el hecho de ser mujer, y el feminicidio que es esta muerte tolerada por el Estado como un rompimiento al Estado de Derecho. México tiene más de 3,000 mujeres al año muertas de forma violenta. "La media habla de 10 mujeres asesinadas al día desde 2018" (Unwomen, 2021) situación que permite observar como la vulnerabilidad social

provoca la vulnerabilidad antropológica.

Otro elemento son las "macro- fuerzas" se definen como las fuerzas internas que actúan dentro de un sistema (en este caso: el Estado) en su contexto y frente a los individuos o grupos que lo conforman, por ejemplo, la globalización que si bien es externo tiene implicaciones directas en las decisiones del Estado, México cumple fielmente el Consenso de Washington que es el catálogo por excelencia de las políticas neoliberales, Bauman (2009) afirma que la globalización ha beneficiado a muy pocos y afecta a la mayoría de la población en el mundo, habla del poder económico de los grandes corporativos y de su injerencia en las políticas públicas de los países así como de las consecuencias humanas, que se traducen en pobreza y la marginación.

La fragilidad física (sensibilidad física a la amenaza) está relacionada con la edad, el género o la discapacidad, aunque también puede incluir cuestiones culturales. Por ejemplo, la situación de los adultos mayores que tienen un desgaste de los sistemas fisiológicos y cuando les son negados sus derechos sociales como la falta de medicamentos especializados y el no tener los recursos para hacer frente a sus necesidades les genera mayor vulnerabilidad.

La fragilidad social se observa en fenómenos como el narcotráfico, la deforestación, la pobreza, la discriminación, el Juez interamericano enlista a aquellos que considera más vulnerables; los defensores de derechos humanos, los periodistas, etcétera, que por diversas razones se encuentran dentro de un estado de exposición a un peligro. En este contexto en el país "entre enero de 2019 y octubre de 2023 se cometieron 41 asesinatos de periodistas, seis de trabajadores de medios y 90 de personas defensoras de derechos humanos en posible relación con su labor, además de 13 desapariciones (ocho personas defensoras y cinco periodistas)" (ONU, 2023: 7).

La Corte Interamericana de Derechos Humano realiza una tipología inacabada de vulnerabilidad que contempla casos específicos atendiendo a los elementos de sensibilidad y exposición , sin embargo hay características específicas de los países con realidades políticas y sociales que dejan a grupos en condición de vulnerabilidad y al no contemplar esos supuestos los hace invisibles como en el caso del Desplazamiento Forzado Interno en México y el cambio climático, por ello, es necesario incluir en la tipología nacional a estos grupos para hacer posible la justiciabilidad de sus derechos humanos. En la Tabla 1 se presentan datos del desplazamiento forzado interno en México.

Tabla 1
Desplazamiento Forzado Interno

Aspecto	Detalle relevante
Total, de desplazados (2020–2021)	Más de 13,000 personas; el 26.5 % mujeres
Población particularmente afectada	Mujeres indígenas madres de familia rurales
Vulnerabilidades específicas	Carga de cuidados, discriminación estructural, inseguridad sexual
Zonas con desplazamiento reciente	Chiapas (Chicomuselo, Socoltenango, La Concordia)

Fuente: Lovera (2021), Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (2024)

Un elemento central de la discusión es la resiliencia ya que si bien se contempla, por ejemplo, a las mujeres embarazadas o lactando no todas son vulnerables porque algunas son más resilientes a eventos adversos, por ello un eje central de la vulnerabilidad debe ser la resiliencia como la capacidad de resistir o adaptarse al evento sin causar un daño mayor, en contrario sentido se encuentran, por ejemplo, aquellos niños sin acceso al agua que son pobres, de comunidades alejadas, indígenas y con vulnerabilidad física por el hecho de ser niños es decir tienen una "vulnerabilidad múltiple".

Apelar a una tipología aceptable a las condiciones de cada país que contemple a aquellos grupos en estado de necesidad es complejo por las características particulares, sin embargo, el ejercicio debe realizarse con la finalidad de no dejar a grupos vulnerables en la invisibilidad y afectar derechos humanos como la vida, la dignidad y la salud, por ello no basta con establecer jurídicamente los derechos, se deben instaurar los mecanismos para hacerlos efectivos en correspondencia con las políticas públicas de los países.

Interseccionalidad

Desde una perspectiva de feminismo interseccional, se plantea una crítica a la exclusión histórica, política y epistemológica que han experimentado las mujeres no blancas dentro de los movimientos feministas tradicionales. Este enfoque permite examinar cómo múltiples sistemas de dominación (como el racismo, el sexismo, el clasismo, la homofobia, la transfobia y otras formas de discriminación estructural) no operan de manera aislada, sino que se articulan y refuerzan mutuamente, generando condiciones específicas de opresión que impactan con mayor intensidad a las mujeres en contextos de marginación y vulnerabilidad.

Asimismo, el análisis interseccional enfatiza que las experiencias de desigualdad no son homogéneas, sino que se configuran de manera diferenciada según factores como la raza, la pertenencia étnica, la clase social, la orientación sexual, la identidad de género, la condición de discapacidad, entre otros ejes de diferenciación social. De esta forma, se cuestionan los enfoques universalizantes que invisibilizan las vivencias particulares de ciertos grupos de mujeres.

La interseccionalidad se consolida como categoría analítica a partir de 1989, cuando la académica y activista afroamericana Kimberlé Crenshaw evidenció que las mujeres negras enfrentaban formas simultáneas de discriminación, derivadas tanto de su condición de género como de su pertenencia racial. En este sentido, la interseccionalidad propone comprender las relaciones sociales como entramados complejos y concurrentes de poder, construidos históricamente a partir de la interacción entre clase, género y raza, y que se manifiestan de manera distinta según los contextos sociales y temporales, "los estudios feministas acuñaron el término interseccionalidad, como un enfoque o un modelo de análisis que permite el reconocimiento de otras categorías sociales que se erigen, junto con el género, como construcciones sociales legitimadas para reproducir prácticas de exclusión y discriminación" (Cortes, 2020: 21).

En este sentido es importante teorizar la interseccionalidad al contexto mexicano en el que configuran una cantidad de elementos que agudizan la vulnerabilidad, la desigualdad social,

el pertenecer a un grupo indígena y una profunda violencia de género. Como señala Keating (2009) "es donde las identidades vividas son tratadas como entrelazados y los sistemas de opresión están enredados y se esfuerzan mutuamente" (p. 88). Asimismo, ayuda a comprender la violencia del poder y del privilegio desde las identidades sociales, cómo estas pueden llegar a generar mayor subordinación en las mujeres indígenas, de grupos marginados y entre otras.

Es importante porque en México la ENADIS (2022) afirma que el 24.5 % de las mujeres dicen ser discriminadas, de la población de mujeres de la diversidad sexual y de género el 44.6 % manifestó haber tenido alguna experiencia de discriminación y por la misma causa el 30.2% de hombres, el 28.1% de mujeres y el 27.9% de hombres por ser indígena, 37.2% de mujeres y 33.8% hombres por ser afrodescendientes. Si realizamos un análisis por las cifras anteriores, se demuestra que las mujeres están siendo discriminadas por tres identidades, por diversidad sexual, género, y por etnia; provocando que vivan en un estado mayor de vulnerabilidad separando más las brechas de desigualdad.

De acuerdo con Ronconi (2016) existen factores que se sobreponen y aumentan la vulnerabilidad de las mujeres pese a que se deberían realizar acciones para asegurar una vida digna, justa, segura y libre.

Género

Para esta investigación es necesario abordar la categoría de género desde un posicionamiento descolonial, que visibilice y manifieste las razones del porque las mujeres afrodescendientes, indígenas y de grupos marginados han sido discriminadas históricamente de las teorías. Debido a que las mujeres afroamericanas discrepaban de las protestas del feminismo de las mujeres blancas por sus necesidades. Por lo tanto, este tipo de nuevas visiones originó un feminismo que incorporaría otras perspectivas culturales. Este es el conocido como "feminismo periférico" o "feminismo de frontera" (Expósito, 2012: 210; Viveros, 2016: 168-198). Es importante destacar que:

> En el desarrollo de los feminismos del siglo XX, no se hicieron explícitas las conexiones entre el género, la clase y la heterosexualidad como racializados. Ese feminismo enfocó su lucha, y sus formas de conocer y teorizar, en contra de una caracterización de las mujeres como frágiles, débiles tanto corporal como mentalmente, recluidas en el espacio privado y como sexualmente pasivas. Pero no explicitó la relación entre estas características y la raza, ya que solamente construyen a la mujer blanca y burguesa (Lugones, 2014 pp. 33-34).

De modo que, las mujeres latinoamericanas, afrodescendientes, indígenas, de grupos marginados siempre han estado en lucha, una lucha que fue defender sus orígenes, raíces, valores, creencias desde la colonización de Latinoamérica, esa conquista que buscó arrebatarles la vida misma y llegar a imponer una hegemonía de la mujer. Sin embargo, ellas han mantenido su lucha desde sus territorios defendiendo sus cuerpos, con diferentes colores de piel, estaturas, condiciones y sus modos de vida desde sus culturas. Porque su primer defensa es y ha sido su cuerpo como su primer territorio.

Por estas razones, es necesario continuar con el cuestionamiento de los factores, desmantelar las estructuras de poder coloniales, que aún continúan moldeando las relaciones de género, raza, clase y cultura. Es decir, se necesita de un feminismo descolonial. Este enfoque feminista se centra en describir como el colonialismo histórico y sus manifestaciones contemporáneas han logrado posicionar sistemas de opresión que siguen perpetuando considerablemente más en mujeres indígenas, afrodescendientes y de otras comunidades marginadas, quienes han sido históricamente silenciadas o subordinadas dentro de las sociedades.

Cabe señalar, que el feminismo descolonial consiste en identificar las diferencias y valorarlas, "Aprender a desaprender para re aprender de otra manera" (Mignolo, 2014, p.3). Por consiguiente, las mujeres, entre ellas, las mujeres indígenas, afrodescendientes y de comunidades marginadas, han permanecido en un estado de vulnerabilidad, violencia, subordinación y silenciadas, son ahora las que deben reconocer su resiliencia, pues continúan preservando sus raíces, orígenes y lucha ante el colonialismo, globalización y opresión del sistema patriarcal.

Para Garrido (2022) en la interseccionalidad es importante considerar que cuando se habla de género, por ejemplo, de mujeres en la elaboración de política pública existen subgrupos de mujeres. Por lo tanto, se deben considerar para la agenda política ya que se alcanza mayor justicia para sus condiciones de vida. La elaboración de políticas públicas es una tarea importante porque no se puede solucionar un problema si no se conoce y si no se reconocen las multiples vulnerabilidades en las que pueden encontrarse las personas.

En el campo de los estudios de género sobre mujeres indígenas en México, se encuentran las contribuciones de **Olivera (2001)** y **Araiz (2006),** quienes documentan las condiciones estructurales de desigualdad que afectan de manera diferenciada a este grupo social. Ambas autoras coinciden en señalar que las mujeres indígenas concentran los niveles más altos de precariedad socioeconómica, evidenciados en mayores índices de pobreza, deficiencias en la alimentación, limitaciones en el acceso a servicios de salud y una sobrecarga de trabajo tanto productivo como reproductivo.

Mercedes Olivera ha realizado investigaciones de las mujeres indígenas del sur de México principalmente en Chiapas desde una perspectiva crítica, decolonial y feminista y refiere la triple opresión por su género, por su etnia y por su condición de clase y Yásnaya Elena Aguilar Gil critica el feminismo hegemónico por no considerar las realidades de las mujeres indígenas.

Raza

Se evidencia la obsesión de la cultura occidental por clasificar los aspectos físicos desde una perspectiva antropocéntrica, imponiéndose como única y suprema. A raíz de la colonización, mujeres y hombres comenzaron a ser subdivididos no solo por género, sino también por raza, generando categorías como: mujer europea, mujer nativa, hombre europeo y hombre nativo. Esta clasificación racial introdujo un sesgo que constituye una forma de opresión, entrelazada con jerarquías de raza y género que se originaron en la colonización y persisten hasta la actualidad.

Como conclusión la raza, en términos humanos, no es una categoría biológica real, sino una construcción social y cultural utilizada históricamente para clasificar a las personas según características físicas visibles, como el color de piel, el tipo de cabello o rasgos faciales, en México la discriminación afecta principalmente a mujeres indígenas (de más de 68 pueblos originarios en México), mujeres afromexicanas (especialmente en estados como Guerrero, Oaxaca y Veracruz), mujeres racializadas por su color de piel, acento, origen geográfico o vestimenta tradicional.

En 2022 el "28.2 % de las personas indígenas, 35.7 % de las afrodescendientes, y 26.5 % de quienes se auto identificaron con tonos de piel oscuros, manifestaron haber sido víctimas de discriminación. Entre las personas indígenas de 18 años y más, 18.2 % tuvo trabajo con contrato laboral y 37.4 % tuvo acceso a servicios médicos. Para la población general, estos porcentajes fueron de 38.2 % y 55.6 %, respectivamente. De las personas con tonos de piel oscuros, solo 38.2 % cursó la preparatoria o nivel superior. La cifra de quienes tenían tonos de piel claros fue de 55.1 por ciento" (ENADIS, 2022).

Desde la teoría Iusnaturalista de los derechos humanos estos pertenecen a las personas por el sólo hecho de ser seres humanos por tener un genoma humano, por ello, pese a la evolución social que afirma tener la sociedad es preocupante que exista discriminación por el color de la piel, que en el caso de las mujeres indígenas mexicanas se traduce en no acceder sin causa aparente a derechos que le pertenecen como salud, agua, vivienda, libertad.

Clase social

"El clasismo es la discriminación por motivos de pertenencia a otra clase social" (Urias, 2015: 8), así como la defensa de la división de la sociedad en clases. Particularmente actitud de desprecio hacia los individuos de clases inferiores (Moliner, 1998). El desprecio hacia clases inferiores puede ocasionar dificultad de acceder a derechos por la condición social, por ejemplo en Chiapas existen comunidades como la Colonia Tierra Negra, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas que tiene más de veinte años sin acceso al derecho al agua por lo que deben cubrir sus necesidades con agua de pipa y embotellada, sin embargo "Pipas con agua potable llevadas por elementos del Ejército mexicano han llegado a la zona donde los vecinos de nueve colonias de la alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, han reportado desde hace varios días el fuerte olor a combustible que se percibe en el agua potable de sus casas" (Gonzalez, 2024:1), la pregunta que surge es ¿el acceso a derechos humanos básicos depende de la condición social?, el tiempo de respuesta en la ciudad de México fue de días y en el Estado de Chiapas de 20 años de retraso del mismo derecho humano, el acceso al agua.

En la sentencia Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, una de las causas fue la condición social de las mujeres que por su situación económica desfavorable fueron en mayor medida vulnerables que tuvo como resultado mayor impunidad para quien las privó de la vida y menor acceso a la justicia.

La desigualdad de las clases es uno de los problemas más graves del país, INEGI (2021) afirma que un 56.6% de los mexicanos se ubica en la clase baja, el 42.2% se cataloga como

clase media y solo el 1.2% en la clase alta. México tiene al hombre más rico del país y de América Latina concentra el proporcional a la mitad más pobre de la población alrededor de 63.8 millones de personas.

En el caso específico de las mujeres el 36.9% se encuentra en un nivel de pobreza, 29.8% en pobreza moderada y 7.2%, en pobreza extrema, 24.8 millones de mujeres, lo que se traduce en un menor acceso a derechos sociales.

Lo anterior implica que estas mujeres carecen de recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades esenciales y, de manera simultánea, presentan al menos una privación en el acceso a derechos sociales fundamentales, tales como la educación, la atención en salud, la seguridad social, una vivienda adecuada, los servicios básicos o una alimentación suficiente. A esta situación se suma la intensificación de la pobreza. En la Figura 1 se presenta una aproximación de la interseccionalidad de la Mujer mexicana con los elementos género, raza y condición social.

Figura 1
Interseccionalidad de la Mujer Mexicana

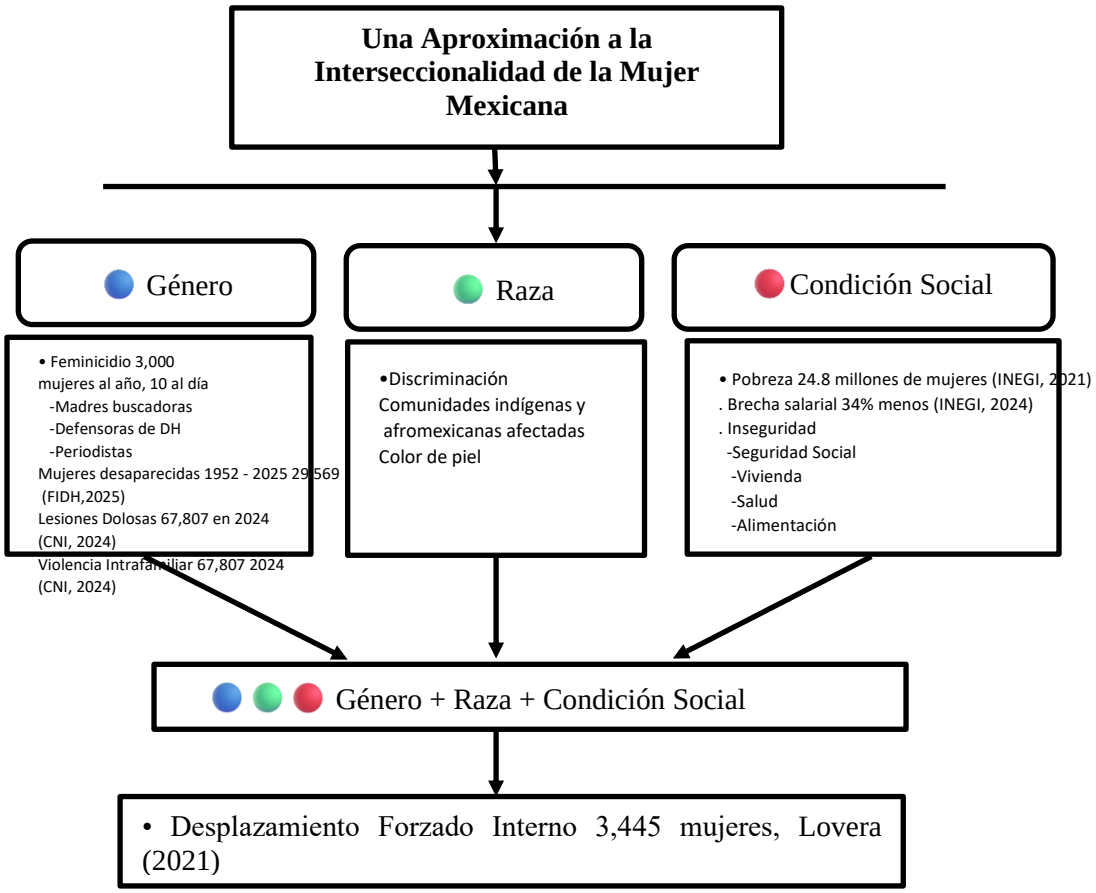

Fuente: Elaboración propia con datos de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2021, 2024), Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH), Congreso Nacional Indígena (CNI, 2024) y Lovera (2021).

La interseccionalidad desde el punto de Vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Justicia

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 1 Constitucional párrafo III establece: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Por ello, el papel del Estado no se cumple con la sanción a quienes violen derechos humanos tiene la obligación de prevenir y proteger al ciudadano antes de que suceda, desde la elaboración de la política pública, desde la elección de prioridades a atender en una administración, desde la atención a grupos vulnerables para evitar el hecho dañoso.

El mismo artículo 1 dice que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (Art. 1 CPEUM, DOF 2011).
Tesis Jurisprudencial de mayo de 2024[1]

> "PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales en casos donde se alegue que la muerte de una mujer fue de forma violenta. Ello implica que deben tomarse en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso, sin que estas intersecciones puedan ser argumentos para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género.
> Justificación: La perspectiva interseccional es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas, una adolescente con discapacidad o en los casos relacionados con violencia de género. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad, entre otros, la argumentación debe reconocer estos

[11] Registro digital: 2028891, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.)

> obstáculos. Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad. La forma en que se complementa con la perspectiva de género en las decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. En los casos donde se alega que la muerte de una mujer fue de forma violenta, el análisis de los puntos que intersecaron en ese grupo vulnerable es parte de las obligaciones de la autoridad, ya que, conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales en la materia, tanto la visión de género como la interseccional, son obligatorias".

En esta jurisprudencia se establece la obligación jurisdiccional de revisión de la interseccionalidad cuando se alegue la muerte violenta de una mujer atendiendo a la múltiple vulnerabilidad y discriminación de la que pudo ser objeto.

Tesis aislada diciembre de 2024

> MUJER MENONITA. EL TERCER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ANÁLISIS DE LA INTERSECCIONALIDAD ASOCIADA A SU GÉNERO Y COMO INTEGRANTE DE UN GRUPO MINORITARIO[2].

El análisis de grupos que históricamente fueron invisibilizados por ser minoritarios.

Jurisprudencia diciembre de 2023

PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras deben aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género cuando la conducta de una persona acusada penalmente se cometió en un contexto de violencia de género. Entre los elementos que dan cuenta de dicho contexto se encuentran: la pertenencia de la persona acusada a una categoría sospechosa; la coincidencia de múltiples factores de vulnerabilidad en forma interseccional como ser joven, ser madre soltera y tener una condición económica precaria; la existencia de una relación sentimental y una diferencia de edad entre ella y su coacusado; la dependencia económica de una de las partes respecto de la otra, o la existencia de un alegato sobre la presencia de algún tipo de violencia[3].

Tesis aislada

DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como

[2] **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 945

[3] **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, página 1670

ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.

Esta tesis cita la sentencia de la Corte Interamericana Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador que se afirma es la primera vez que se enuncia el término interseccionalidad por ser niña, mujer, en situación de pobreza y enferma de VIH.

En la tabla 2 se presenta un resumen de las sentencias que directa o indirectamente utilizan el enfoque interseccional.

Tabla 2

Sentencias de la Corte Interamericana con enfoque interseccional

Caso	Población afectada	Factores interseccionales reconocidos
Campo Algodonero vs. México	Mujeres víctimas de feminicidio	Género combinado con vulnerabilidad social, contexto de impunidad
Fernández Ortega vs. México	Mujer indígena víctima de abuso	Género, identidad indígena, barreras lingüísticas
Miguel Castro vs. Perú	Mujeres embarazadas / menstruantes	Género, estado físico como condición de mayor vulnerabilidad
Vicky Hernández vs. Honduras	Mujer trans activista y trabajadora	Identidad trans, género, violencia institucional y estructural

Fuente: Corte Interamericana de Justicia (2006,2009, 2010, 2021)

Discusión

La teoría iusnaturalista sostiene que los derechos humanos son inherentes a todas las personas por el solo hecho de serlo, en virtud de poseer un genoma humano. Si bien se reconoce que la sociedad ha experimentado avances, las luchas por una mayor igualdad, equidad y respeto persisten históricamente, desde los procesos de la Independencia y la Revolución Mexicana. No obstante, fenómenos como el racismo, el clasismo y la discriminación por razón de género continúan manifestándose, ya sea por el color de piel, la pertenencia a pueblos indígenas o afrodescendientes, la condición de pobreza o el hecho de ser mujer. La forma más extrema de esta violencia es el feminicidio, entendido como la privación de la vida de una mujer por razones de género. En este contexto, resulta pertinente remitirse al artículo 1º de la Constitución Política, el cual establece la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos en los ámbitos municipal, estatal y federal, así como en el ejercicio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La obligación de garantizar implica la adopción de acciones específicas por parte del Estado orientadas a prevenir la comisión de hechos dañosos. Es en este punto donde la interseccionalidad adquiere relevancia analítica, al permitir identificar las múltiples vulnerabilidades que enfrentan las mujeres, con una finalidad práctica que se traduce en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a su protección, tales como la asignación de presupuestos adecuados, el fortalecimiento del alumbrado público, la mejora de las investigaciones en casos de violencia intrafamiliar y el análisis de la realidad social de la mujer mexicana.

Conclusiones

El término interseccionalidad se utiliza cada vez más en los argumentos feministas, sin embargo, como se ha mencionado no podemos caer en el error de considerarlo como una caja negra en la que todo cabe, se debe considerar que el concepto en su inicio tuvo un fin práctico que no debe perderse principalmente en un país como México que dentro de sus graves problemas se encuentran; la desigualdad social, la violencia de género y la discriminación con características particulares que deben analizarse, por ello, se habla de una aproximación como la tipología de la Corte Interamericana de Justicia respecto del concepto de vulnerabilidad que si bien atiende a los elementos que parecen más graves de cada país se encuentra inacabada.

Se presenta un cuadro en que se observa cómo se interceptan cada uno de los elementos; clase social, género y raza y que tienen consecuencias graves en un país en el que mueren aproximadamente 10 mujeres al día, 3,000 al año, han desaparecido 29,569 hasta el 2025, 67, 807 fueron víctimas de lesiones dolosas sólo en 2024 y víctimas de desplazamiento forzado interno 3,445 mujeres.

Finalmente se puede observar la forma en la que la Corte Interamericana de Justicia como la jurisprudencia nacional han utilizado la interseccionalidad para hacer justiciables derechos humanos.

Referencias

Araiza, A. (2006). *Las mujeres indígenas en México: un análisis desde la perspectiva de género*. Qaderns-e. Universitat Autònoma de Barcelona. Recuperado en: https://www.antropologia.cat/antiga/quaderns-e/08/Araiza.htm

Bauman, Z. (2009). *La globalización. Consecuencias humanas.* Fondo de la Cultura

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. (2024). *Informe sobre desplazamientos en Chiapas*. Recuperado de: https://www.reddit.com/r/mexico_politics/comments/19eo4gs

CNI (2024). *Información de Violencia Contra las Mujeres.* Centro Nacional de Información Recuperado de https://drive.google.com/file/d/1Qa3sv42sDR5c2fU-_D8b_1mMmcN0tKK0/view

Chambers, R. (1983). Rural development: putting the last first. *Longman*.

CONEVAL (2022) *Estimaciones de Pobreza Multidimensional 2022.* Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Comunicado No. 7

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).* Recuperado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas).* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Cortés, J. L. (2020). Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas. *Revista Digital Universitaria (rdu), 21*

CPEUM, DOF (2011). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Económica.

ENADIS (2022). Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) 2022. CONAPRED. Recuperado en: https://www.conapred.org.mx/encuesta-nacional-sobre-discriminacion-enadis-2022/

Expósito, C. (2012). ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España. (G. d. Género, Ed.) Investigaciones Feministas, 3, 203-222. doi:10.5209

Feito L. (2007). Vulnerabilidad. Anales Sistema Sanitario de Navarra vol. 30 Pamplona 2007.

FIDH (2024). Federación Internacional por los Derechos Humanos. Desapariciones endémicas de mujeres y niñas en México: una nueva alerta lanzada a las Naciones Unidas. Recuperado de https://www.fidh.org/es/temas/derechos-de-las-mujeres/desapariciones-endemicas-de-mujeres-y-ninas-en-mexico-una-nueva?utm_source=chatgpt.com

Garrido Gómez María Isabel (2022). Vulnerabilidad, Grupos Vulnerables e Interseccionalidad. *Revista internacional de pensamiento político*, ISSN 1885-589X, Nº. 17, 2022, págs. 307-322

González B. B. (2024). Ejército lleva pipas y planta potabilizadora a vecinos con agua contaminada en CDMX. *Excelsior*

INEGI (2021). Cuantificando la Clase Media en México 2010-2020. Dirección General Adjunta de Investigación. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INEGI (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación. México: ENADIS.

INEGI (2024). Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH). Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2024/doc/enigh2024_ns_presentacion_resultados.p

Keating, A.L. (2009)." *I'm a Citizen of the Universe': Gloria Anzaldúa's Spiritual Activism as Catalyst for Social Change*". Feminist Studies 34. ½: 53-69

Lovera, S. (2021, 15 septiembre). *Desde 2020, más de 13 mil personas desplazadas por violencia; el 26.5 % son mujeres*. Nodal. Disponible en: https://www.nodal.am/2021/09/desde-2020-mas-de-13-000-personas-desplazadas-por-violencia-el-265-son-mujeres-por-sara-lovera

Lugones, M. (2014). COLONIALIDAD Y GÉNERO: HACIA UN FEMINISMO DESCOLONIAL. Walter Mignolo ... [et.al.]. Género y descolonialidad. Del Signo, 2014. Pp. 13-42.

Mignolo, W. (2014). *Género y descolonidad*. Signo, Argentina.

Moliner, María (1998). Diccionario de uso del español. Recuperado de: https://webs.ucm.es/info/especulo/cajetin/racismo.html

Olivera, Mercedes (2001) "Mujeres indígenas de México", *Mujeres indígenas, seminario de GIMTRAP*, México.

ONU. (2023). Buenas Prácticas y Desafíos en la Investigación de Delitos Cometidos Contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado.

Ronconi, L. (2016). *Mucho ruido y pocos… DESC. Análisis del caso González Lluy y otros contra Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Anuario de Derechos Humanos, (12), 119-131.

Rosmerlin, E. S. (2014). La vulnerabilidad en la Jurisrpudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología. *Derechos Humanos y Políticas Públicas*.

Unwomen, M. (2021). Feminicidio: Un problema global. México: Unwomen.org.

Urías Horcasitas, B. (2015). El racismo y el clasismo: dos formas de discriminación en el México contemporáneo. *Eutopía*, *7*(20). Recuperado a partir de https://revistas.unam.mx/index.php/eutopia/article/view/47094

Viveros Vigoya, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. Debate Feminista, 1-17. doi:http://dx.doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005

Viveros Vigoya, M. (2016). *La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación.* Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de